

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, informándole que el día de hoy el abogado Marlon Martínez, allega memorial de poder conferido por el representante legal de la sociedad CREDIBANCA S.A.S., junto a solicitud tendiente a que se disponga la notificación de la demanda y su subsanación, al correo electrónico de este. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2541

Santiago de Cali, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en efecto el memorialista alega la existencia de una **indebida notificación** de la demanda, para lo cual hizo un recuento de lo dispuesto en los artículos 29 y 41 CPLSS, el CGP, la Ley 527 de 1999, el Decreto 860 de 2020, y citó apartes de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (todos traídos de la página web projuridica.com). Acto seguido, solicitó que se realizara la notificación a su correo personal.

Pues bien, más allá del contenido normativo y citas efectuadas en el escrito rememorado, lo primero que advierte el Juzgado es que, en parte alguna de su disertación el solicitante hace mención puntual de los yerros acaecidos en el trámite de notificación personal, pues simplemente, luego de efectuar la remembranza en comento, solicitó realizar la notificación a su dirección electrónica. No obstante, procederá este Juzgador a revisar las actuaciones realizadas por la parte demandante a efectos de verificar si se produjo alguna situación anómala que deba subsanarse.

Sea del caso recordar que lo atinente al **acto de notificación personal** dentro del trámite Ordinario Laboral, se venía realizando conforme lo establecido en el artículo 41 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 CGP.

Empero, en virtud de la situación de salud pública que vive el país debido a la pandemia ocasionada por la SARS-CoV-2 (Covid 19), el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, propendiendo por el empleo y uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, expidió el Decreto 806 de 2020, el cual, precisamente en materia de notificación personal incluyó lo siguiente:

“(…) Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (…). (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Valga aclarar que la disposición en comento no reemplazó las formas de notificación establecidas previamente por la codificación adjetiva vigente, por el contrario, esta se armoniza con las demás formas regladas en el CGP, precepto que desde mucho antes también contemplaba en su haber la utilización de estas tecnologías, según se lee del artículo 103, e incluso, guardó la posibilidad de remitir la citación para notificación personal al correo electrónico registrado por la demandada ante Cámara de Comercio (Artículo 291 Numeral 3°, Inciso 5°).

Bajo el panorama descrito, conforme lo muestra la documental visible en el Archivo 05 del expediente digital, es claro que la parte demandante optó por realizar la notificación personal en los términos del citado Decreto, para lo cual remitió el 13 de julio de 2020 la documental correspondiente, al correo electrónico registrado por la empresa demandada CREDIBANCA SAS en el respectivo Registro de Existencia y Representación Legal (ger.financiero@filianza.com.co); no obstante, este intento de notificación no tuvo éxito, debido al peso de los anexos, impidiéndose por parte del servido la remisión del mensaje.

Posteriormente, el **05 de octubre de 2020** la parte actora remite nuevamente el mensaje, pero esta vez, dividido en varios correos, 1- con la comunicación de notificación personal, 2- con la demanda y el poder, y un 3- al cual iban adjunto los anexos de la demanda. **La copia del envío del E-mail fue allegada como prueba de la actuación, y en la misma no se observa información de la cual pueda colegirse la existencia de inconvenientes.**

Frente a este punto es válido aclarar que, si bien la demandante no aporta copia, constancia o documentos donde se acuse el recibido de la notificación, como bien lo señala el solicitante, en Jurisprudencia reciente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisamente en la Sentencia STC dictada el 03 de junio de 2020 dentro del expediente Radicado 100102030002020-01025-00, en estricta síntesis, expuso que el acuse de recibido no es la única prueba para acreditar la recepción de una comunicación electrónica, en tanto que para ello no existe tarifa legal de prueba, teniendo la parte interesada libertad probatoria al respecto, situación que obviamente puede ser desvirtuada por el contrincante.

En ese sentido, al contrastar los considerandos de la decisión referida con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), en relación puntual con las actuaciones asumidas por la parte actora, a juicio del Despacho, las comunicaciones efectuadas por la demandante cumplieron con su objetivo, pues se ajustan a lo previsto en la normativa aplicable, y están acreditadas con la documental aportada por esta para tal fin.

Así se considera, en primer lugar, porque existe constancia de que la demandante remitió las comunicaciones enunciadas al correo que la demandada registró para recibir notificaciones relativas a distintos trámites, incluidos los judiciales (ger.financiero@filianza.com.co).

En segundo lugar, se encuentra que una vez tuvo inconvenientes con el primer envío, incidente del que fue debidamente notificada por el mismo servidor, **dos meses** después efectuó el segundo envío, surtido en 3 correos electrónicos remitidos el **05 de octubre de 2020**, respecto de los cuales debe destacarse, no se generó mensaje de rechazo o “rebote” o al menos de ello no hay prueba en el expediente.

Contrario a esta última circunstancia, justo 3 días después de la remisión de los mensajes atacada por el apoderado de la demandada, este concurrió al buzón del Juzgado aportando el poder conferido por el representante legal de CREDIBANCA, y adjunto a este la solicitud ahora estudiada, aspecto que corrobora, sin lugar a duda, la recepción del correo por parte de su destinataria, lo cual sería suficiente para tener por surtida la notificación en los términos de Decreto mentado.

Aunado a ello, es importante poner de relieve que la parte demandada ni siquiera alega en su escrito que no pudo enterarse de la demanda, y mucho menos, de la providencia admisorio, condiciones que al menos dieran pie a la posible configuración de una causal de nulidad.

No obstante todo lo dicho, y en vista de las dificultades que pudo llegar a tener la demandante a la hora de enviar las comunicaciones referidas, incluida la multiplicidad

de correos que estuvo obligada a remitir, en aras de preservar plenamente las garantías procesales y de defensa de la pasiva, y apelando a su buena fe y lealtad procesal, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 CGP, el Despacho dispondrá tenerla como notificada por conducta concluyente. En consecuencia, el término para contestar la demanda comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (Estados 09/10/2020), esto es, a partir del **13 de octubre de 2020**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

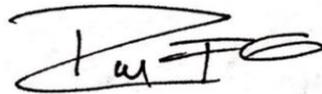
RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la sociedad CREDIBANCA SAS, según lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, el término para contestar la demanda, comenzará a transcurrir a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (Estados 09/10/2020), esto es, a partir del **13 de octubre de 2020**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad CREDIBANCA SAS, al abogado MARLÓN MARTÍNEZ, portador de la TP 292.614 del C.S. de la J, en los términos y para los fines de poder conferido.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO
Juez

CALM

